

Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

Señor Ministro de Seguridad:

Atento a la materia debatida en autos y que fuera traída por ante esta Asesoría Letrada de Gobierno, a mi cargo, para su debido análisis y consideración, estimo oportuno destacar las siguientes apreciaciones.-

Con tal propósito y como primera acotación encuentro imperioso señalar que la labor protagonizada en el presente expediente resultó extremadamente compleja no por la materialidad de la consulta en sí misma sino más bien por el desempeño impropio que les cupo tanto al administrado como a los responsables administrativos de los organismos públicos intervinientes, toda vez que las presentaciones y actuaciones remitidas en modo alguno se ajustan a las previsiones incorporadas a los Títulos V y VI del Decreto N° 1.684, Reglamentario de la Ley N° 951.-

Sin perjuicio, entonces, de las dificultades acotadas, y particularizando el análisis sobre la extemporaneidad o no de la interposición del recurso de reconsideración oportunamente incoado por el administrado, en relación a la Resolución N° 1.971/15, cabe destacar que efectivamente el planteo recursivo referenciado fue presentado fuera de plazo y por tanto corresponde ratificar la determinación administrativa que así lo dispuso.-

Nótese que según se puede apreciar de las constancias documentales adjuntadas en autos la Resolución N° 1971/15 le fue notificada personalmente al administrado el 1º de Octubre del 2015



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

-obrante a fs. 50, del Expte. N° 4996/16- y no como se esgrime, el 5º de Octubre del 2.015, en tanto que recién a los 20 días de ese mismo mes y año fue presentado el recurso de reconsideración bajo análisis, planteo recursivo que conforme al plazo de 10 días conferido por el Artículo N° 95, del referenciado Decreto N° 1.684, devino consecuentemente extemporáneo.-

La situación de hecho expuesta importó, entonces, el dictado de la Resolución N° 200/16 y por tanto, el rechazo por extemporaneidad de la presentación recursiva introducida; malgrado efecto que impulsó la tardía reconversión del recurso incoado por un supuesto recurso jerárquico que, por cierto, tampoco habría de reportarle resultados favorables, puesto que su improcedencia resulta a todas vistas incontrovertible.-

Dable resulta mencionar que varios han sido los intentos efectuados por el administrado por evitar los efectos de su negligente proceder procurando hacer jugar lo normado por los Artículos N° 82 y 102 del mencionado Decreto Reglamentario, toda vez que el primero de los artículos citados consagra el remedio procedimental al error de calificación del recurso "...siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter..." y éste, guardando coherencia con lo expresado en los Acápites II y IV de su presentación, no ha sido otro más que el de requerirle al mismo órgano que se pronunció la reconsideración de su determinación.-



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

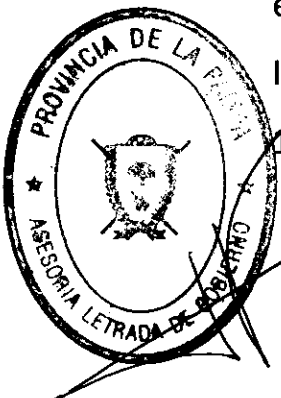
EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

Me exime de mayores análisis y comentarios sobre el particular la siguiente transcripción: **"...IV.- PLAZO: El presente recurso se encuentra presentada oportunamente ya que el plazo de 10 días previsto por el Art. 95 de la Ley 952, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la notificación del decreto 1.971/15, -Notificado el 05/10/2015- y en atención a que de la articulación de mencionada norma, establece la opción de efectuar el presente recurso de reconsideración, esta parte ha optada por la interposición de la acción pertinente, venciendo el plazo de caducidad de la misma el día 20/10/2015, encontrándose en consecuencia en término la presentación..." (dixit) –ver constancias obrantes a fs. 10 vta.-.-**

Indudablemente, pues, el intento de atribuir carácter jerárquico a un recurso que ostensiblemente era de reconsideración no puede recibir favorable acogida, puesto que, tal como se adujo precedentemente, el error de calificación puede subsanarse cuando de la lectura del recurso se deduce, sin hesitación, que su verdadero carácter no es el que lo identifica nominalmente sino el que surge de sus entrañas, por ende, cuando el remedio normativo sólo se procura para salvar negligencias procedimentales el auxilio legal no puede resultar operativo.-

Debe meritarse, a su vez, que la normativa específica en la materia no sólo es elocuente, sino más bien terminante; los artículos 1º; 2º; 3º y 4º, entre otros, del Decreto Reglamentario N° 1.684, son más que demostrativos al respecto, y así, por cierto, lo ha



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

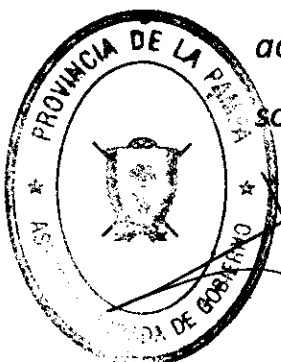
EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131 / 17 .-

entendido y manifestado expresamente nuestro máximo tribunal de justicia en los autos caratulados: **"NUEVAS RUTAS S.A.C.V. c/ PROVINCIA DE LA PAMPA s/ Demanda Contenciosa Administrativa"** (Expte. N° 626/02).-

Nótese que en tal oportunidad el Superior Tribunal de Justicia de La Pampa sostuvo que: *"...el plazo resulta perentorio cuando es improrrogable y tiene como característica que, cuando vence, el derecho dejado de usar dentro de ese lapso debe considerarse indefectiblemente perdido, su vencimiento determina, automáticamente, la pérdida de la facultad procesal para cuyo ejercicio se concedió, sin que para lograr tal resultado se requiera la petición de la otra parte o una declaración judicial (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155; Palacio, Lino Enrique, "Tratado de Derecho Procesal Civil, Ed. 1999, T. IV, pág. 72)..."*.-

Agrega, a su vez, que: *"...Tal como expresa con precisión el Dr. Armando Canosa al analizar el artículo 1º, inciso e), apart. 6, de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos: "Estos conceptos resultan de suma importancia en materia de recursos administrativos dado que estos últimos son, por definición, la impugnación en término de un acto administrativo, por lo que cabe concluir que una vez vencidos los plazos establecidos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos...". Por tal razón, sostiene el autor, no es posible su prórroga ni de oficio, ni a pedido de*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

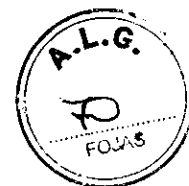
parte (conf. Canosa, Armando, "Los recursos administrativos", Ed. Abaco, pág. 155).-

En su devenir argumental el S.T.J. indicó también que: *"...Es categórica la afirmación del autor de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de La Pampa cuando expresa que todo recurso presentado fuera de plazo debe ser rechazado. Tal es el principio y más adelante agrega si una norma válida establece el plazo dentro del cual debe promoverse un recurso administrativo, dicho plazo debe ser respetado y cumplido, porque implica una idónea manifestación reglamentaria del derecho de peticionar y esa potestad de reglamentación constituye, en lo administrativo, una expresión del principio constitucional, de orden general, en cuyo mérito no existe derecho alguno de carácter absoluto, cuyo ejercicio no pueda razonablemente someterse a plazos determinados (Miguel S. Marienhoff, Tratado de Derecho Administrativo, T. I, pág. 698, 700)...".-*

Más aún, en alusión a una defensa opuesta por el administrado en el mencionado expediente administrativo, el Supremo Órgano de Justicia Provincial señaló que *"...El ejercicio de esa potestad, la exigencia de cumplimiento de los plazos que en virtud de ella se establecen y las consecuencias que su inobservancia implican, en modo alguno lesionan el principio de debido procedimiento adjetivo, tal como lo considera la parte actora, pues la garantía de defensa no ampara la negligencia de las partes y quien ha tenido amplia oportunidad para*



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131 / 17 .-

ejercer sus derechos responde por la omisión que le es imputable..." (Fallos 287:145; 290:99; 306:195; entre otros).-

Siguiendo tal razonamiento y siendo más enfático aún, se sostuvo que *"...Categórico es el artículo 4º del Decreto n° 1684/79 al negar la procedencia de la denuncia de ilegitimidad en el ámbito provincial. En efecto, luego de consagrar la perentoriedad de los plazos para interponer recursos administrativos, dicha norma enfáticamente agrega: "En ningún caso el mero recurso rechazado por extemporáneo será considerado como denuncia de ilegitimidad". La rotunda negativa del procedimiento administrativo provincial de asignar al recurso extemporáneo el trámite de denuncia de ilegitimidad no es caprichosa, sino que se sustenta en sólidos argumentos de derecho esbozados en la Exposición de Motivos de la N.J.F. n° 951 y su reglamentación..."*.-

"...Para justificar su rechazo el Dr. Miguel S. Marienhoff, autor del proyecto de Ley de Procedimiento Administrativo y de su Reglamentación, sostuvo que: "La circunstancia de que el procedimiento administrativo sea 'informal' no puede conducirnos al caos dentro de ese procedimiento, no puede desvirtuar las reglas de este último. Donde no hay orden y disciplina hay anarquía. Esa 'informalidad' del procedimiento no justifica a aceptar e institucionalizar semejante 'denuncia de ilegitimidad': 1º Porque no es eso lo que quiso el administrado al promover su recurso. 'Denuncia de ilegitimidad' y 'recurso jerárquico', por ejemplo, son dos cosas distintas. La 'informalidad' debe



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

limitársela a darle eficacia a algo querido o deseado por el administrado, aunque mal expuesto o mal expresado por éste. Pero la informalidad jamás puede ser extendida a dejar sin efecto lo que la propia norma establece en materia de plazos o términos procesales. Esto es absurdo y contradictorio.

2º Porque si la norma vigente establece un plazo para promover un recurso, el administrado tiene el deber jurídico de actuar dentro de ese plazo, no pudiendo alegar válidamente que desconocía su existencia, pues un principio general de derecho, vigente en nuestro país, establece que la ignorancia de las leyes no sirve de excusa (Código Civil, art. 20). Más aún: si el administrado tenía tratos con la Administración Pública, al extremo de que después se vio precisado a promover un recurso administrativo, ello significa que el 'ambiente de la administración' no debió serle desconocido y que él tenía el deber de averiguar cuáles eran las reglas de juego para actuar en ese ambiente. Una de las reglas en juego es la que establece que los recursos deben promoverse dentro de los plazos establecidos." y finalmente

3º Porque el derecho constitucional de peticionar a las autoridades en modo alguno queda desvirtuado ante el rechazo de un recurso presentado fuera de término, pues el ejercicio de ese derecho, como el de todos los que reconoce la Constitución, hallase supeditado a las leyes que lo reglamenten." Con lo dicho, la norma y su justificación, no dan lugar posible a formulación alguna que defienda, en la Provincia de La Pampa, la tramitación de un recurso extemporáneo como denuncia de ilegitimidad y ello por más razonables que resulten las pautas temporales respecto del plazo de impugnación vencido..."



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131 / 17 .-

De manera concluyente el Máximo Tribunal de Justicia Provincial termina afirmando que: *"...Por consiguiente, y tal como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al haber dejado vencer el interesado el término para deducir los recursos administrativos, ha quedado clausurada la vía recursiva y, por ende, la posibilidad de agotar la vía administrativa (C.S.J.N., 4/02/1999, "Gorordo Allaria de Kralj M. v. Ministerio de Cultura y Educación", considerando 12), circunstancia que en aquella oportunidad vedó el análisis de la materia bajo estudio y en el particular de autos imposibilita, por la misma razón formal, la revisión del acto administrativo cuestionado, puesto que éste, por una razón ajena a la voluntad de la Administración, y que sólo es imputable al recurrente por haber dejado transcurrir los plazos legales sin pronunciar su queja, ha adquirido firmeza legal.-*

Siendo, pues, congruente con todo lo dicho, y porque la Normativa, la Doctrina y la Jurisprudencia en la materia así lo acuerdan, de manera unánime, sumado a la condición de profesional en derecho del responsable de la presentación administrativa en cuestión, éste órgano asesor estima que no corresponde abordar el análisis pretendido y esto se debe, como se argumentó precedentemente, porque no correspondía tratar la reconsideración intentada y por ende, menos aún, el recurso jerárquico que con posterioridad quiso fundar.-

Finalmente, y a modo de conclusión, ésta

Asesoría Letrada de Gobierno sugiere rechazar el planteo recursivo bajo tratamiento en razón de las argumentaciones de hecho y de derecho



Provincia de La Pampa
Asesoría Letrada de Gobierno



EXPEDIENTE N°: 15056/2016.-

INICIADOR: MINISTERIO DE SEGURIDAD.-

EXTRACTO: S/ APELACION RESOLUCION 200/16 - CARDOSO, ALEJANDRO DANIEL.-

DICTAMEN ALG N°: 131/17 .-

previamente mencionadas, consolidando, consecuentemente, el rechazo por extemporaneidad previamente dispuesto.-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO - Santa Rosa, 25 ABR 2017

j.p.f.

